

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el ejecutado solicitó la suspensión del proceso. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00142-00**  
**EJECUTANTE: NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA**  
**PATRICIA FERNÁNDEZ**  
**EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia fechada 2 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de las señoras Nancy del Carmen Fernández de Puerta y Claudia Patricia Puerta Fernández, y contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo.

El 7 de diciembre de 2016 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>2</sup>.

El 11 de enero de 2017, el Hospital Universitario de Sincelejo contestó la demanda sin proponer excepciones<sup>3</sup> y mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2017, la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares<sup>4</sup>.

Por auto de 16 de abril de 2018<sup>5</sup>, se resolvió seguir adelante la ejecución y se decretaron las siguientes medidas:

*“El embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, depositados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO en las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la entidad demandada, en los siguientes establecimientos financieros, con sucursal en Sincelejo: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE*

---

<sup>1</sup> Fls.35-37.

<sup>2</sup> Folio 41

<sup>3</sup> Folios 43-52

<sup>4</sup> Folio 53

<sup>5</sup> Folios 60-65.

BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA,  
BANCAMIA, BANCOOMEVA S.A.”

Posteriormente, por auto de 21 de enero de 2019<sup>6</sup>, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El 22 de mayo de 2019<sup>7</sup>, la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo solicitó la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra, cancelación de embargos y devolución y entrega de depósitos judiciales que se encuentren constituidos; lo anterior, en cumplimiento de la Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución No. 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., reza:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subrayas nuestras)*

Ahora bien, respecto de los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

**“Artículo 9.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas.**

*De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.*

*Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás*

<sup>6</sup> Folios 88-89.

<sup>7</sup> Fls.81-88.

*acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.*

*Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.*

*El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; (...)*

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

*e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)"*

Mediante Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras cosas, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., disponiendo:

*"Artículo cuarto. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:*

*a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*

*b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes; (...)"*

Conforme a lo anterior y como quiera que la suspensión solicitada está prevista en una norma especial, el Despacho procederá a suspender el presente proceso ejecutivo y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, precisándose que en el sub judice no hay depósitos judiciales constituidos.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Suspéndase el presente medio de control ejecutivo.

**SEGUNDO.** Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 16 de abril de 2018. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez